

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **NORMA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL USO PROHIBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA EL CORTE DEL SERVICIO Y EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL O TERMINAL FIJO INALÁMBRICO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos – Ley N° 27332, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, reglamentos, disposiciones de carácter general y mandatos vinculados a los derechos y obligaciones de las entidades y actividades supervisadas, así como de sus usuarios.

De igual modo, el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que este organismo, en ejercicio de su función normativa, puede dictar reglamentos y disposiciones de carácter general que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Mediante el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, publicado el 23 de junio de 2011 en el diario oficial *El Peruano*, se modificó el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, estableciéndose en su artículo 3 la obligación de las empresas operadoras de servicios públicos móviles de proceder al corte del servicio y/o al bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido en los establecimientos penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del citado reglamento, de acuerdo con los criterios y procedimientos que, mediante directiva, apruebe el OSIPTEL.

En cumplimiento de dicho mandato, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2011-CD/OSIPTEL, publicada el 28 de agosto de 2011 en el diario oficial *El Peruano*, se determinaron los criterios y procedimientos que debían aplicar las empresas operadoras de servicios públicos móviles para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil en los supuestos de uso prohibido, precisándose que los valores y las mediciones de cada criterio serían establecidos y comunicados directamente por el OSIPTEL.

Posteriormente, tales criterios y procedimiento fueron derogados por el acápite v) del Artículo Primero de la Resolución N° 007-2022-CD/OSIPTEL e incorporados al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso).

En la actualidad, dichos criterios y procedimiento se encuentran incorporados en la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, que derogó el TUO de las Condiciones de Uso.

De manera complementaria, mediante Decreto Legislativo N° 1688 se establecieron obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Finalmente, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2025-MTC (en adelante, el Reglamento), dispuso que el OSIPTEL apruebe:

- Los criterios que las empresas operadoras deben aplicar para el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico, en los casos de uso prohibido.
- Los criterios aplicables cuando se detecten accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles.
- El procedimiento para la ejecución del corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico.
- El mecanismo para el envío del mensaje de alerta, así como el contenido de dicho mensaje.

## **II. BASE LEGAL**

Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, la cual establece en su artículo 3 que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, encargan al Osiptel la aprobación de los criterios que la empresa operadora utiliza para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles; el procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo; el mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta; así como, el contenido del mensaje.

## **III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA**

Conforme a lo señalado en el Informe de Impacto Regulatorio, tras el análisis de la problemática presentada, se ha considerado aprobar los criterios para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido, el procedimiento aplicable, así como el mecanismo para el envío del mensaje de alerta y su contenido, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N°

1688, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, según las siguientes consideraciones:

**Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y realizar el corte de dicho servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico**

Al respecto, en la definición de los criterios se ha considerado los siguientes escenarios de posibles comunicaciones desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles, y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad.

- (i) Comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos, que se realicen mediante el servicio público móvil y el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital,
- (ii) Comunicaciones de datos, que se realicen mediante el servicio de acceso a internet fijo, cuyo acceso es extendido a través de redes Wi Fi o microondas.

Asimismo, en la definición de los criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y realizar el corte de dicho servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, así como el procedimiento para tal fin, se ha considerado las opciones y mecanismos acordes con la tecnología actual, tales como, la geolocalización de los equipos terminales.

Esta alternativa se considera la más beneficiosa para los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico, al combinar altos niveles de precisión, seguridad jurídica, y eficiencia en la aplicación de las medidas, en línea con los principios de eficacia, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la actuación administrativa.

La propuesta normativa establece los criterios para la determinación del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo de los equipos terminales móviles y fijos inalámbricos. Asimismo, regula el mecanismo para el envío y contenido de los mensajes de alerta a los usuarios involucrados en estos supuestos.

El ámbito de aplicación comprende a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los usuarios de dichos servicios.

El ámbito de aplicación comprende a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los usuarios de dichos servicios. Para tal efecto, se definen criterios diferenciados de evaluación según se trate de servicios para comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos, que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, o de servicios de acceso fijo a internet (cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas), incorporando elementos como monitoreo permanente de estaciones de radiocomunicación en zonas restringidas, Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales, permanencia de los equipos en perímetros determinados, número y tipo de equipos conectados, patrones de uso de aplicaciones OTT, así como inspecciones técnicas en campo. El OSIPTEL mantiene la potestad de

establecer criterios adicionales, comunicados previamente a las empresas operadoras.

A continuación, se detalla los criterios para la identificación del uso prohibido:

1. Para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones:
  - a) Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura radioeléctrica en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.
  - b) Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas de los servicios y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.
  - c) Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.
  
2. Para las comunicaciones de datos que se realicen mediante el servicio de acceso a internet fijo, cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones:
  - a) Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario consecutivos.
  - b) Contorno de un (1) kilómetro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.
  - c) Tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE.
  - d) Número de equipos terminales conectados al CPE.
  - e) Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.
  - f) Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.

Al respecto, el OSIPTEL podrá definir criterios adicionales, los cuales serán comunicados a la empresa operadora con anterioridad a su aplicación.

Es importante indicar que el monitoreo de las estaciones base con cobertura radioeléctrica al área del establecimiento penitenciario o centro juvenil, que deben realizar las empresas operadoras, no debe condicionarse al reporte que puedan haber realizado en el marco de lo establecido en la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL, sino que a aquella que efectivamente brindan y permitiría el uso del servicio público móvil.

## **Del mecanismo de alerta**

Según lo indicado en el artículo 10° del Reglamento, las empresas operadoras deben remitir un mensaje de alerta a sus abonados, cuando estos reciban comunicaciones que se encuentren en alguno de los supuestos previstos para ser considerados como de uso prohibido.

Ahora bien, para este fin es necesario realizar la identificación de la comunicación que se pueda generar desde el establecimiento penitenciario o centro juvenil y remitir de manera oportuna la comunicación, de modo que el usuario pueda decidir si recibe o no la comunicación.

Respecto del mecanismo de alerta, se considera importante que, los mecanismos a utilizar sean el uso de una locución de voz y un mensaje de texto (sms), ello debido a que la alerta mediante ambos mecanismo asegura una cobertura más efectiva, debido que garantiza que el ciudadano reciba la alerta incluso en condiciones en las que no pueda leer el SMS de inmediato (por ejemplo, personas mayores, usuarios en movimiento o con discapacidades visuales), o en casos en los que la locución no sea atendida por distracciones, entornos ruidosos o por rechazo automático de llamadas, así las cosas, esta redundancia incrementa la eficacia de la medida y fortalece la capacidad de reacción del ciudadano.

Al respecto, estos mensajes deberán tener una identificación del tipo de procedencia de la comunicación, centro penitenciario o centro juvenil, además de la identificación del número del servicio originante de dicha comunicación.

## **Procedimiento aplicable para la ejecución del corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico**

En cuanto al procedimiento, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte del servicio y al bloqueo del equipo terminal de manera inmediata, de igual modo, las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet fijo, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte inmediato del servicio.

Esto ha sido recogido expresamente en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que indica que la empresa operadora que, mediante el uso de mecanismos de monitoreo permanente, detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, debe efectuar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo de manera inmediata, de acuerdo a los criterios que apruebe el OSIPTEL para tal efecto, siendo ello aplicable al corte del servicio público de telecomunicaciones (acceso a internet fijo) en los que se detecte el uso prohibido, es decir extensión de este servicio hacia centros penitenciarios o centros juveniles, dada la problemática planteada en el presente informe.

Asimismo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a efectuado el corte o la reactivación del servicio, la empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos que serán proporcionados por el OSIPTEL, quien podrá actualizar dichos formatos, comunicándolos previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.

Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar, a través del RENTESEG, la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados por presunto uso prohibido, incluyendo como mínimo:

- Número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity (IMEI), dirección MAC u otro equivalente que identifique el equipo terminal bloqueado o desbloqueado;
- Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda.

En caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas dentro del alcance del RENTESEG, deberá remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo del equipo terminal, conforme al formato que será proporcionado por el OSIPTEL.

Cabe precisar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, no resultan aplicables la ejecución del corte del servicio y bloqueo del equipo terminal según corresponda, en caso se detecte el uso prohibido, en tanto, autoriza expresamente el uso del servicio público móvil, en determinados supuestos.

#### **Disposiciones que establezcan salvaguardas y mecanismos de corrección frente a errores en la aplicación de los parámetros de detección de uso prohibido**

Para los casos en que la empresa operadora ejecute el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal, sin que se haya configurado un uso prohibido, no será responsable frente al abonado, usuario o arrendatario, siempre que actúe conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa del OSIPTEL. No correspondiendo cobro alguno por el periodo en que el servicio público de telecomunicaciones permanezca cortado.

Esto sin perjuicio que los usuarios afectados tienen derecho a presentar un reclamo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL.

Asimismo, para fines de fiscalización y monitoreo se considera importante que las empresas operadoras mantengan un registro de los cortes del servicio y bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que se realicen por uso prohibido. De igual modo, es necesario que se disponga expresamente la obligación de conservación de la información por un período de al menos tres (3) años después de originada, la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimiento referidos al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, en línea a lo establecido en la Ley No 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

En cuanto al Régimen de Infracciones y Sanciones, el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, ha tipificado las conductas que se consideran infracciones, así como ha dispuesto que el incumplimiento de las obligaciones de la empresa operadora es calificado y sancionado conforme a las disposiciones establecidas en la Metodología para el Cálculo para la Determinación de Multas en los

Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, o norma que la sustituya, considerando las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, o norma que sustituya dicha escala de multas.

### **Vigencia de la Norma**

Dado que la propuesta normativa requiere para su implementación un plazo de adecuación razonable para las empresas operadoras, se propone que sea de cuatro (4) meses, el cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

- **Complejidad técnica:** la aplicación de los criterios demanda la actualización de sistemas de gestión, plataformas de geolocalización, bases de datos y mecanismos de monitoreo, así como la incorporación de procesos automatizados para la identificación de uso prohibido.
- **Interoperabilidad:** la operatividad requiere compatibilizar sistemas de red, aplicativos internos y herramientas de comunicación masiva (locuciones y SMS), lo cual supone procesos de prueba, calibración y homologación.
- **Garantía de continuidad del servicio:** un plazo reducido podría generar implementaciones apresuradas que afecten la calidad del servicio o produzcan cortes injustificados a usuarios legítimos, con riesgos de responsabilidad administrativa.
- **Capacitación y adaptación organizacional:** las empresas deben capacitar a su personal técnico y legal en la aplicación de los criterios, establecer protocolos de inspección y gestión de reclamos, e informar a los usuarios sobre las nuevas reglas.

En tal sentido, dado que las empresas operadoras tendrán que efectuar una implementación a nivel de sistemas y redes, que demandará un tiempo para su culminación, este no debería superar los cuatro (4) meses, debido a que, i) ya existen protocolos, elementos e interfaces estandarizados para efectuar geolocalización y equipos terminales (v.g. 3GPP), ii) oferta tecnológica para su implementación, iii) experiencia internacional comprobada, entre otros que facilitarán las actividades a cargo de las empresas operadoras.

De manera adicional las empresas operadoras deben realizar actividades complementarias, incorporando elementos o equipamientos nativos de la red móvil, que habiliten ciertas características o funcionalidades para el monitoreo permanente de los equipos terminales que se encuentren conectados a las estaciones base que dan servicio a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, y contar con software que desarrolle la analítica de la información que recopilan sus propias redes, a fin de realizar la geolocalización para determinar la ubicación del equipo terminal.

De otro lado, en tanto las empresas operadoras realizan las adecuaciones técnicas y procedimentales previstas en la norma para la etapa de identificación y determinación de los servicios y equipos que estarían haciendo uso prohibido, resulta indispensable aprobar un procedimiento temporal.

Este procedimiento aplicable para el corte y la reactivación del servicio por uso prohibido, mantiene la continuidad de la regulación en la materia, garantizando que las empresas operadoras puedan seguir aplicando medidas efectivas frente a las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios mientras

completan el proceso de adecuación a los nuevos criterios técnicos y avanzan en la implementación progresiva de los sistemas de geolocalización, análisis de tráfico y protocolos de monitoreo previstos en la norma definitiva.

En tal sentido, se considera que las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, dado que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 establece expresamente que el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal deben ejecutarse de manera inmediata, el corte del servicio o bloqueo del equipo terminal sea de manera inmediata. Esta exigencia responde a la necesidad de salvaguardar a la ciudadanía, evitando que, durante el lapso de espera, dichos servicios puedan ser utilizados por terceros para la comisión de actos delictivos.

Finalmente, también resulta necesario que en tanto este vigente el procedimiento temporal, las empresas operadoras dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a efectuado el corte o la reactivación del servicio, así como el bloqueo o desbloqueo de equipos terminales, remitan al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos que serán proporcionados por el OSIPTEL, quien podrá actualizar dichos formatos, comunicándolos previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.

#### **IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS**

De conformidad con lo expuesto previamente, y de acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio 246-2025-DFI/OSIPTEL (i.e. el Informe RIA), la propuesta normativa generará impactos de naturaleza cuantitativa y cualitativa, los cuales deben evaluarse en función de los costos de implementación para las empresas operadoras, así como de los beneficios derivados en términos de seguridad ciudadana, protección de derechos de los usuarios y efectividad regulatoria.

En el plano cuantitativo, la aplicación de los nuevos criterios y procedimientos implicará para las empresas operadoras la adecuación de sus sistemas de gestión y monitoreo, la incorporación de mecanismos de geolocalización, el desarrollo de protocolos de verificación y la capacitación de personal técnico. Estos costos de implementación son esencialmente no recurrentes y se concentran en la fase inicial de adecuación, reduciéndose en adelante a labores de mantenimiento y actualización tecnológica.

Asimismo, se prevé que la aplicación efectiva de la norma permitirá una reducción progresiva y cuantificable de las comunicaciones ilegales originadas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, lo cual ha demostrado un efecto disuasivo en experiencias regulatorias previas. Del mismo modo, la introducción de parámetros técnicos objetivos y verificables reducirá el número de usuarios legítimos afectados por cortes indebidos, lo que se traducirá en menores reclamos y mayores niveles de confianza en los servicios públicos de telecomunicaciones.

En cuanto a los impactos cualitativos, la propuesta normativa contribuye a fortalecer la efectividad del marco regulatorio, dotando de mayor uniformidad, objetividad y predictibilidad a la aplicación de los criterios de corte y bloqueo por uso prohibido. Ello coadyuva a reducir espacios de discrecionalidad y facilita la labor de supervisión y fiscalización del OSIPTEL. Del mismo modo, se refuerza la protección de derechos de los usuarios al establecer un procedimiento expreso de reactivación del servicio y desbloqueo del equipo terminal en casos de cortes indebidos, garantizando un balance entre el interés público de seguridad ciudadana y la tutela de los abonados.

Finalmente, desde una perspectiva institucional, la norma consolida el rol del OSIPTEL como organismo regulador especializado, en cumplimiento del mandato conferido por el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento. La implementación de esta propuesta normativa generará impactos positivos no solo en la reducción de riesgos para los usuarios y la sociedad en general, sino también en la consolidación de la confianza pública en la capacidad del regulador para adoptar medidas oportunas, proporcionales y efectivas.

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, y el numeral (i) del apartado III del Anexo I de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, esta adecuación normativa no requiere un análisis de alternativas. Ello se debe a que la modificación responde directamente a una disposición legal expresa contenida en una norma de mayor jerarquía. En este contexto, no existe margen de discrecionalidad para optar por la no intervención regulatoria.

En consecuencia, el análisis costo-beneficio permite concluir que los beneficios de la norma superan ampliamente los costos de implementación, justificando plenamente su emisión y vigencia dentro del marco legal y constitucional aplicable.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta normativa se encuentra en línea con la legislación vigente, en específico con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1688 y su reglamento.

Asimismo, no vulnera la Constitución Política del Perú ni otra norma legal, y forma parte de la función normativa que las leyes le atribuyen al Osiptel, siendo que consiste en establecer los criterios para el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal que se sustenta en el encargo recibido mediante el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento.

En tal sentido, la norma tiene un impacto positivo para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, coadyuvando al objetivo de fortalecer la seguridad pública, y se considera plenamente justificada y motivada su emisión por parte del OSIPTEL, como parte del cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y regulatorias, en concordancia con los deberes primordiales del Estado peruano en materia de seguridad ciudadana.